

en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias”.

¿Cuándo falla un Colegiado, al resolver un Amparo directo, sobre interpretación directa de un precepto Constitucional, sin aplicación de normas procesales?. Porque entre esas normas procesales de *cualquier categoría* están la fracción I del 20 Constitucional; la fracción III, la fracción IV y todas las demás excepto la X; consiguientemente, cuando el Colegiado en amparo directo, interpreta esos preceptos procesales, que constituyen garantías constitucionales, pueden violar impunemente la jurisprudencia firme, sin que exista el medio de control de la unidad jurisprudencial a través del recurso creado por el citado precepto constitucional y restringido inconstitucionalmente por el segundo apartado de la fracción V del Artículo 82 de la Ley de Amparo.

Además, en amparo indirecto también los Colegiados pueden interpretar cualquiera de las garantías procesales o de las garantías substanciales concedidas para el preproceso o el proceso, y no obstante, falta el recurso congruente, paralelo a la revisión contra las sentencias de los amparos directos de los Colegiados.

Del mismo modo, la aplicación o inaplicación de tesis jurisprudenciales por los Colegiados sobre leyes declaradas inconstitucionales, puede ocurrir en un amparo indirecto y referirse a cuestiones de índole procesal; la Ley de Amparo igualmente deja de instaurar el recurso procedente ya en el amparo directo, como se dice, ya en el amparo indirecto en revisión.

Por esto decimos, a más de otras observaciones que algún día pensamos acotar, que el sistema que trata de crear la unidad jurisprudencial es parcial, es defectuoso, —estrábico—, mutilado y que el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83, al reglamentar la Constitución

fue más allá de ésta, señalándole restricciones que chocan con su amplio texto mermando los derechos otorgados por ésta, y en consecuencia, es abiertamente contrario a la Carta.

d).—No debe sin embargo, olvidarse, que la jurisprudencia sobre cheque sin fondos, es saludable, en cuanto que cualquiera que sea su sentido, ha dado el sendero único, el entendimiento del artículo 193 en consulta, que no podrá ser despreciado por los Magistrados y Jueces federales. Este es un alentador paso. Es de desearse que tan necesaria y benéfica tarea se continúe en todos los puntos neurálgicos del derecho, y aun en aquellos que parecen obvios, y que dan origen a sentencias contradictorias, minando la respetabilidad de la justicia.

La última jurisprudencia relacionada con el Cheque sin fondos, ha precisado que:

“Sigue en vigor la pena de cincuenta a mil pesos de multa y de seis meses a seis años de prisión establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal antes de su reforma... Debe concederse la protección constitucional que se reclama para el efecto de que señale la pena procedente dentro de los límites del artículo 386 antes de su reforma”.

Amparos Directos	79/61/1a.	Unanimidad de 4 votos
”	” 4616/60/2a.	” ” 5 ”
”	” 234/61/2a.	” ” 4 ”
”	” 8727/60/1a.	” ” 4 ”
”	” 8539/60/1a.	” ” 4 ”

La jurisprudencia aplica el artículo 386 que fue derogado expresamente el 31 de diciembre de 1945, al substituirse por una norma nueva.

El artículo 386 del Código Penal de 14 de agosto de 1931 decía en lo conducente:

“Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años: Fracción I, al que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa, o alcance un lucro indebido; II...”

La reforma de 1945, castiga por fraude “al que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido... I, con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no excede de esta última cantidad; II...”

Todos los hechos a que se refiere la respetable jurisprudencia, han sido cometidos, según se ve de los Tocas, quince años después de haber sido derogado el texto original del artículo 386 transcrito.

La aplicación retroactiva de la Ley Penal (delitos y penas) está prevista en los artículos 56 y 57 de la Ley Punitiva Federal para las hipótesis de hechos ocurridos bajo la vigencia de otra Ley: es dable aplicar la ley posterior más benigna. Empero, los preceptos no regulan la aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a la derogación.

Porque, la doctrina unánime de los penalistas, civilistas, procesalistas, desde Florian (*Parte General del Derecho Penal*, La Habana, Tomo I, 1929, pp. 209 y ss.) hasta F. Ferrara, (*Trattato di dir. civ. it.*, Roma 1921, Vol. I, P. 258; F. S. Azzariti, G. Azzariti, G. Martínez, *Diritto Civ. it.*, Milán 1943, I, pp. 104 y ss.). (“... Por principio general, la ley no tiene eficacia más allá del tiempo de su existencia... Para que haya posibilidad de conflicto entre la ley nueva y la antigua se necesita que bajo el imperio de la norma nueva, modificadora del ordenamiento positivo, produzcan su efecto hechos y relaciones jurídicos formados bajo el imperio del derecho anterior”; S. Costa, (*Manuale di dir. proc. civ. it.* Torino, 1955, pp. 4-5, alude a la *perpe-*

tuatio jurisdictionis, referida a la supervivencia del derecho abolido en un proceso en curso, o a la prueba creada bajo la ley extinta), han sostenido invariablemente que “la Ley Penal, como cualquier otra ley, actúa dentro de límites de tiempo, esto es, dentro del espacio de tiempo que media desde el momento en que se promulga hasta aquél en que se derogue...”

La única excepción es la retroactividad de la ley penal en beneficio del acusado; lo que significa la aplicación de la *ley nueva* —no de la ley antigua a hechos ocurridos antes de su vigencia— si esta última norma favorece al enjuiciado; pero de ninguna manera hay excepciones ni en el Derecho Penal, ni en el Procesal Penal o Civil, que autoricen la supervivencia de la Ley derogada para que siga rigiendo respecto a hechos que no se consumaron bajo su eficacia, sino que aparecieron cuando había sido suprimida aquélla. Es decir: las excepciones precisamente en el derecho civil y en el proceso civil, se refieren a la aplicación de la ley anterior derogada por disposición expresa de la ley nueva derogante, para hechos anteriores o procesos abiertos al amparo de la ley antigua; supongamos una hipótesis en la que los hechos acaecieran el 29 de Agosto de 1959 y se pretendiese aplicar una Ley que fue derogada el 9 de Marzo de 1946; en este caso, la retroactividad que se pretende en beneficio del acusado sería de retroactividad a la inversa o ultractividad, en la cual la ley derogada seguiría teniendo efectos trece años después de su extinción y para hechos ocurridos bajo la vigencia de la nueva ley.

El artículo 14 Constitucional prohíbe que se otorgue efecto retroactivo en las Leyes en perjuicio de las personas y aunque aquí quíerese revivir una ley derogada en beneficio, no significa que esta actividad judicial se encuentre autorizada por el artículo 14 invocado.

La sentencia estaría suplantando al Poder Legislativo de la Unión —Art. 73 F. XXI de la Constitución Federal— ya que si éste derogó las antiguas penas y el fallo en cam-

bio aplica esas penas, le da supervivencia a un precepto no vigente.

Distinto es el caso de aplicar o no aplicar las penas del artículo 386 del Código Penal en vigor, pues se cuestionaría la constitucionalidad del precepto, relacionado con el artículo 193 que crea el tipo.

El mismo precepto ordena que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y mal podía conceptuarse Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, una Ley derogada quince años atrás de la consumación de los hechos.

Las garantías de que no existe delito sin Ley ni existe delito sin pena legal, —nullum crimen sine previae Lege; nullum crime sine poena— consagradas por los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Federal, son al mismo tiempo obligaciones de los funcionarios judiciales que han jurado cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanen, al tenor del artículo 133 de la Carta Magna y consecuentemente, como los juzgadores deben resolver conforme a las Leyes del Congreso y no es Ley del Congreso aplicable la que ha sido derogada desde Marzo de 1946, el suscrito con todo respeto, sostiene que mientras no se formó la jurisprudencia, debíanse aplicar las Leyes vigentes en lo que se refieren a la penalidad de este delito.

La aplicación retroactiva de la Ley Penal, sólo se hace en beneficio del acusado para los hechos cometidos durante la vigencia del precepto derogado; así lo declaran entre otros fallos los del Tomo CXIX, Pág. 2435, Pág. 3136, Pág. 3207 y Pág. 2812.

El concepto de retroactividad y de aplicación temporal de la Ley Penal, tiene brillantes y elocuentes expresiones en las sentencias del Tomo CXIII Pág. 862, quejoso

Beltrán Vargas Roberto y Página 770 quejoso Martínez Maya Juvencio, que dicen:

“LEY PENAL APLICACION TEMPORAL DE LA.— No tiene fundamento el concepto de violación relativo si a reforma del artículo del Código Penal a que se refiere el quejoso, que modifica las penas para el delito, fue publicada posteriormente a la fecha en que la autoridad responsable dictó la sentencia reclamada, pues de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el acto reclamado debe ser apreciado en el amparo en las mismas condiciones en que lo dictó la autoridad responsable, ya que de no ser así, la sentencia del juicio constitucional se ocuparía de cuestiones que no pudieron ser conocidas por la misma responsable”.

“LEY PENAL, APLICACION TEMPORAL DE LA. RETROACTIVIDAD.—La apreciación que hace la Sala responsable respecto de que las disposiciones del Código vigente actualmente, no se oponen a las del Código vigente en la fecha en que se realizaron los hechos, no basta para satisfacer las exigencias del artículo 14 Constitucional en cuanto a las garantías de la no retroactividad y de la exacta aplicación de la ley; y si la pena prevista por el Código posterior es igual a la pena prescrita por el Código anterior, pero el quejoso alega la existencia de una atenuante que no existe en el Código actual, que tiene otro sistema para la cuantificación de las penas, debe concederse el amparo para que la responsable dicte nueva sentencia, aplicando el citado Código derogado”.

La jurisprudencia del Supremo Colegio se ha orientado hasta ahora en el mismo sentido. En el fallo del Tomo XCVIII Pág. 1833, quejosa Cooperativa Transportes, Marítimos y Fluviales, S. C. L., había sostenido:

“DEROGACION DE LAS LEYES.—La derogación expresa no es la única prevista y admitida en el Derecho Mexicano, ya que se estima que una ley queda derogada por

otra posterior, cuando existe plena incompatibilidad entre las disposiciones de ambas”.

En la clarísima sentencia del Tomo CII página 653, quejoso Juan Cerda, declaraba la vigencia del mismo principio:

“LEYES, DEROGACIONES DE LAS.—El legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumbe a su soberanía, y tal modificación, que técnicamente se llama derogación, puede ser expresa o tácita. En el primer caso cuando señala de un manera clara y precisa las leyes que deroga, no hay dificultad para aceptar cómo opera esa derogación; pero cuando la nueva ley, de una manera tácita, contraría y aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación puede no realizarse, pues si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto y es indiscutible que la derogación tácita sí puede realizarse, mas cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efectos”.

Agregaba la Tercera Sala de la H. Suprema Corte, en el fallo del Tomo CI, Pág. 1154, quejosa Lara Vda. de Castellanos Jesús:

“RENTAS, CONGELACION DE.—Los decretos relativos a arrendamientos, posteriores a una controversia sobre este punto, no son aplicables a la misma”.

La Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, en la ejecutoria del Tomo XCVII Pág. 1572, quejosa Sociedad Cooperativa de Productos de Chicle “Los Chenes”, S. C. L., y Pág. 1925 quejosa “Cooperativa de Pequeños Productores de Sal” S. C. L., se acogía al mismo criterio y aseveraba en lo conducente:

“Por otra parte, es de explorado derecho que la Ley

posterior, aun cuando no lo establezca, deroga a la anterior, en todo lo que se le oponga...”

Invocaban como fundamento la Fracción VII del artículo 73 del Pacto Federal.

Más recientemente la H. Tercera Sala por unanimidad de cinco votos, en el fallo de la Sexta Epoca, Volumen XVIII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 19, quejoso Arturo Chon Cuk, refrendaba el concepto de que las nuevas disposiciones que derogaron las anteriores, hicieron inaplicables éstas.

En el terreno del juicio de garantías, también privaba la misma directiva, ya que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte, en la sentencia del Tomo CXVIII, página 257, quejosa Inmuebles Santa Teresa, S. A., decía:

“LEYES DEROGADAS, AMPARO CONTRA LAS.—Si los preceptos que las autoridades responsables aplicaron, no son los reclamados en la demanda, sino otros que ya no estaban en vigor en la fecha de esa aplicación, indudablemente que no lesionan los intereses jurídicos del quejoso y, en concordancia, por aplicación de los artículos 73 fracción V y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, es de sobreseerse el juicio”.

Este criterio estaba repetido en el Tomo CXVII Pág. 738, quejosa Carbón de Turba, S. A., pues las leyes derogadas como no tienen vigencia no pueden ser objeto del acto reclamado en un amparo:

“AMPARO IMPROCEDENTE, MULTA EN CASO DE.—Si es clara y evidente la vigencia de las disposiciones legales que el quejoso alega se encuentran derogadas, esto pone de manifiesto que el amparo pedido contra una sentencia de remate, no persigue más finalidad que entorpecer la ejecución del acto reclamado, aunque no se haya pedido la suspensión, pues al quedar sub iudice la resolución